



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 13 de Enero de 2011

Hoy durante la primera sesión ordinaria del mes de enero del Consejo General encargado del proceso electoral de la Elección de Gobernador y Diputados Locales 2010, fueron aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, dos acuerdos relativos a Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales bajo los expedientes **IEE/P.A.S.E./02/2010** y **IEE/P.A.S.E./24/2010**.

A continuación los acuerdos:

Acuerdo 1

Pachuca, Hidalgo a 13 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./02/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo, mismo en el que se solicitaba la aplicación de medidas cautelares.





II.- Acuerdo de recepción. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./02/2010, y por cuerda separada se integrara el expediente relativo a las medidas cautelares solicitadas.

III.- Trámite. En el acuerdo de recepción indicado, se ordenó la realización de una inspección ocular en los lugares a que se hacen referencia en el hecho número cuatro del escrito de queja, así como girar oficio a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Pachuca, Hidalgo, a efecto de que informara a esta autoridad, la situación legal que guardan los espacios a los que se hace referencia en la denuncia correspondiente.

IV.- Inspección Ocular. El Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo inicial, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose tales inspecciones en dos ocasiones; la primera, el día veinte de mayo; y la segunda, el veinticinco de mayo, ambas del año dos mil diez.

V.- Oficio al Secretario de Obras Públicas Municipales. Con fecha veinte de mayo del año dos mil diez, se giró el oficio mencionado anteriormente, al Secretario de Obras Públicas Municipales, siendo éste el número IEE/SG/JUR/181/2010; recibíendose su contestación, mediante el correlativo número SOPDUE/0412/2010 de fecha veintiocho del mismo mes y año.





VI.- Requerimiento a la coalición Unidos Contigo. Derivado de las inspecciones oculares realizadas por la Secretaría General de este Instituto, se consideró necesario requerir a la coalición "Unidos Contigo", para que informara con quien había contratado la colocación de la propaganda electoral observada en los puentes peatonales mencionados en las citadas diligencias de inspección ocular, misma que contestó en el plazo fijado.

VII.- Emplazamiento y contestación. El día veintiséis de mayo de dos mil diez, se emplazó a la coalición "Unidos Contigo", y el día treinta y uno, presentó su contestación a la queja; así mismo, con fecha quince de octubre de dos mil diez se emplazó al ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, quien el día diecinueve del mismo mes y año, dio contestación a la denuncia incoada en su contra

VIII.- Medidas cautelares. Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de denuncia.

IX. Recurso de apelación y resolución jurisdiccional. La coalición "Hidalgo nos Une", interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, medio impugnativo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el cual nos ordena la resolución pronta y expedita del presente expediente.





X. En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y XXIX; y, 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo, 51 párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investigue las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"4.- En fecha 12 de mayo del año 2010, montada sobre la infraestructura de diversos puentes peatonales, fue fijada propaganda electoral que contiene la fotografía del C. Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político.

Los lugares donde se puede apreciar la propaganda descrita son:

- a) Infraestructura del puente peatonal que se encuentra ubicado en boulevard Everardo Márquez, en el cruce con el boulevard Rojo Gómez, de la cual se adjunta el presente escrito una toma fotográfica, la cual va enumerada con el número uno, para tal efecto de acreditar lo aquí narrado;*
- b) Infraestructura del puente peatonal que se encuentra ubicado en boulevard Everardo Márquez, en el cruce con el boulevard Rojo Gómez sentido contrario, de la cual se adjunta el presente escrito una toma fotográfica, la cual va enumerada con el número dos, para tal efecto de acreditar lo aquí narrado;*
- c) Infraestructura del puente peatonal que se encuentra ubicado en boulevard Felipe Ángeles, puente del CRITH a la altura de SEARS OULET, de la cual se adjunta el presente escrito una toma fotográfica, la cual va enumerada con el número tres, para efecto de acreditar lo aquí narrado;*
- d) Infraestructura del puente peatonal que se encuentra ubicado en boulevard Felipe Ángeles, puente Liverpool a la altura del TEC de Monterrey, de la cual se adjunta el presente escrito una toma fotográfica, la cual va enumerada con el número cuatro, para efecto de acreditar lo aquí narrado;*
- e) Infraestructura del puente peatonal que se encuentra ubicado en boulevard Luis Donaldo Colosio, entre las calles del canal y ferrocarril central, de la cual se adjunta al presente escrito dos tomas fotográficas, las cuales van enumeradas de la cinco a la seis, para efecto de acreditar lo aquí narrado;*

Lo anterior amerita el análisis y estudio de este consejo general del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo y la aplicación de una sanción administrativa a los Partidos Políticos integrantes de la coalición "Unidos Contigo".





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En razón de ello, la coalición denunciante, en su capítulo de CONSIDERACIONES LEGALES, estima violación a las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Electoral de Hidalgo, en sus artículos 183 y 184, argumentando lo siguiente:

"De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas invocadas, podemos concluir que al ser un puente peatonal el inmueble, sobre el cual se encuentra montada la propaganda político electoral del ciudadano Francisco Olvera Ruíz, y que este constituye una construcción realizada por el gobierno municipal y/o estatal, para brindar un servicio público, de conformidad con la legislación que la rige, el hecho narrado en el presente escrito de queja, consistente en la fijación y/o colocación de propaganda electoral sobre la infraestructura de los puentes peatonales, SE AJUSTA A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LA LEY, COMO UN LUGAR DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, NO PUEDEN FIJAR Y/O COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL."

Por su parte, la coalición "Unidos Contigo" al emitir su contestación a la denuncia, sostiene en lo medular:

Las pretensiones jurídicas del reclamante, en nuestro concepto resultan a todas luces improcedentes, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

*En primer lugar, debe señalarse, que es **falso** que mi representada o el C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a Gobernador postulado por la primera, hayan incurrido en la realización de actos violatorios al principio de la legalidad electoral o administrativa municipal a que se refiere el quejoso o respecto de cualquier norma en general.*

Por otra parte, se estima que las pretensiones jurídicas formuladas por el quejoso en los transcritos motivos de queja deben ser declaradas improcedentes porque:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

1º. En el caso concreto, no se surten las condiciones necesarias para que esa autoridad electoral adopte a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, consistente en el retiro de la propaganda reclamada, habida cuenta que, conforme a los lineamientos que en torno a esta figura jurídica ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los hechos denunciados no cumplen con la prueba de "verosimilitud de que, estos hechos, puedan constituir una conducta contrarias a la ley" tal y como se demostrará en apartados siguientes.

2º. Por las mismas razones, como los hechos que se reclaman en la queja, en realidad se encuentran amparados en disposiciones previstas en el propio Código Electoral de Estado de Hidalgo, entonces, no cabe concluir que mi representada ni el C. Francisco Olvera Ruiz hayan incurrido en infracción al principio de legalidad, por lo que no es procedente que se imponga a los mismos sanción alguna.

Contrario a lo afirmado por el quejoso, la conducta reclamada no puede considerarse como ilegal si se cometen a un examen verdaderamente sistemático y funcional (y no letrista y parcial como lo hace la denunciante) las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos y candidatos para la colocación de propaganda electoral durante las campañas electorales. Examen que debe considerar, entre otros, las distintas porciones normativas previstas en los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, frente al conjunto de reglas, algunas permisivas y otras restrictivas, que en materia de colocación de la propaganda electoral prevé el artículo 184 de la ley de la materia, la quejosa alega que la propaganda cuestionada es atentatoria de lo previsto en la fracción tercera del referido precepto legal, esto es que "... no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano"; sin embargo, la afirmación de ilegalidad en la colocación de la propaganda en cuestión, que promueve la coalición denunciante, responde a todas luces a un parcial entendimiento del concepto "equipamiento urbano" y de la naturaleza jurídica y alcances de la Proción normativa que reclama como vulnerada, apreciada ésta en el contexto del sistema normativo al que precede.





En efecto, de las propias impresiones gráficas que el quejoso aportó como evidencia de los hechos reclamados, se advierte que la propaganda de que se duele se encuentra colocada en bastidores que se encuentran a su vez, soportados en las columnas de los puentes peatonales; es decir, la propaganda reclamada, no fue colgada, fijada ni pintada en el puente, entendido este como un elemento del equipamiento urbano, sino en varios bastidores que, con la autorización de las autoridades municipales, fueron instalados como elementos independientes y distintos, funcional y estructuralmente, a los puentes peatonales sobre los que se encuentran ubicados.

*En efecto, los bastidores de referencia fueron instalados y son de la propiedad de la empresa denominada "VICASI S.A de C.V.", persona moral dedicada a la prestación de servicios de difusión de propaganda, en general, a la cual el Ayuntamiento de la ciudad de Pachuca, le otorgó el derecho para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en el referido municipio. De esa forma no existe duda que, **la instalación de los señalados bastidores, fue realizada precisamente para la colocación de propaganda, no para el paso de peatones ni para la prestación de algún servicio urbano**, y ajustándose para ese fin, a la normatividad aplicable de orden municipal.*

*Lo anterior se afirma, habida cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, invocado por el propio quejoso, "Se considera **equipamiento urbano** al conjunto de **inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada**, utilizados para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo del equipamiento urbano de la federación y del Estado.", y bajo el anterior concepto, no podría incluirse a bienes de propiedad particular, destinados al ejercicio de su actividad comercial, como en el caso ocurre.*

*En torno a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar en definitiva la controversia radicada bajo el expediente con clave de identificación SUP-REC-042/2003 sostuvo que "...**Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público**, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aún cuando la diversidad de esta categoría lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público..."; de lo que se sigue, que el elemento distintivo de*





los bienes que constituyen el equipamiento urbano, es de carácter funcional, esto es, están vinculados con la prestación de un servicio público, lo que no ocurre, se insiste, con los bastidores en los que fue colocada la propaganda en cuestión, toda vez que éstos, funcional y estructuralmente, son distintos a los puentes peatonales sobre los que fueron instalados y su finalidad es la de prestar servicios comerciales para la exhibición de propaganda, actividad que no se encuentra comprendida entre ninguno de los supuestos previstos en los artículos 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la local y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en los que se definen las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios.

En adición a lo anterior, debe señalarse que la única relación que existe entre los mencionados puentes peatonales y bastidores destinados para la exhibición de propaganda, deriva de un contrato de concesión, celebrado entre Ayuntamiento de la ciudad de Pachuca de Soto y la empresa propietaria de los bastidores, en el cual, las partes contratantes se otorgaron prestaciones mutuas, entre ellas, el derecho para que la segunda de las mencionadas colocara los bastidores de su propiedad sobre las columnas de los puentes, a fin de destinar dichos bastidores a la exhibición comercial de propaganda en general, en otras palabras, el objeto del contrato no tiene ni ninguna relación con la prestación de algún servicio urbano.

En las anotadas condiciones, cabe concluir que, conforme el correcto entendimiento de la naturaleza jurídica y fines del equipamiento urbano, en forma alguna cabe afirmar que, un conjunto de bastidores de propiedad de un particular, dedicado a la prestación de servicios de exhibición de propaganda en general, puedan ser considerados como elementos del equipamiento urbano, cuando funcional y estructuralmente no están destinados a la prestación de un servicio público, ni forman parte esencial de la estructura de los bienes que constituyen elementos del referido equipamiento urbano. Por tanto, la propaganda electoral colocada en dichos bastidores, no podría ser considerada como atentatoria de lo previsto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

No es óbice para sostener la anterior conclusión, el hecho de que, eventualmente, esa H. autoridad administrativa electoral (otorgando al concepto "equipamiento urbano" el más amplio entendimiento) llegare a considerar que los bastidores de que se trata están integrados al concepto "equipamiento urbano" y que, por tanto, se rigen por las mismas normas, pues incluso, en el contexto de ese cuestionable entendimiento, los bastidores y mamparas que son instalados, para la exhibición de propaganda, en elementos del propio equipamiento urbano o lugares de uso común (plazas, jardines, puentes peatonales, paraderos de autobuses, etc.





Se encuentran regulados bajo una hipótesis normativa distinta a la prevista en la fracción III del artículo 184 de la ley electoral local, pues como se demostrará a continuación, de la correcta interpretación de la totalidad de los supuestos normativos previstos en el referido artículo 184, se advierte que, entre otros, en el caso de los bastidores y mamparas, entendidos o no, como elementos del equipamiento urbano, la norma electoral autoriza la colocación en los mismos de propaganda electoral, si bien, bajo ciertas condiciones.

Por su parte el Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, manifestó lo siguiente:

Las pretensiones jurídicas del reclamante, en nuestro concepto resultan a todas luces improcedentes, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

*En primer lugar, debe señalarse, que es **falso** que el suscrito haya incurrido en la realización de actos violatorios al principio de legalidad electoral a que se refiere el quejoso o respecto de cualquier norma en general. Además, se afirma que la pretensión sancionatoria que promueve la denunciante resulta infunda e improcedente toda vez que:*

- 1º. Los hechos denunciados no constituyen una conducta contraria a la ley" tal y como se demostrará en apartados siguientes.*
- 2º. Los hechos que se reclaman en la queja, en realidad se encuentran amparados en disposiciones previstas en el propio Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que no cabe concluir que el suscrito o la coalición "Unidos Contigo" hubiésemos incurrido en infracción al principio de legalidad, por lo que no es procedente que se imponga a los mismos sanción alguna.*
- 3º. Con independencia de lo anterior, cabe destacar que el quejoso no expone ni un solo argumento ni exhibe ni una sola prueba tendientes a demostrar que el suscrito hubiese intervenido en la colocación o en la toma de decisiones para determinar los lugares donde se habría de colocar la propaganda electoral impresa difundida por la coalición que me postuló como candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, razón por la cual, se afirma que no existen en el expediente ni un solo elemento de prueba o argumento lógico jurídico que aporten, aunque a manera de indicios leves, la autoría o posible responsabilidad del suscrito en torno a la colocación de la propaganda electoral en los lugares descritos por la quejosa, colocación que, se insiste, se encuentra amparada en la propia normatividad electoral.*





Se afirma lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

1.- *A decir del quejoso, la colocación de la propaganda electoral en los bastidores instalados sobre varios puentes peatonales (que se reproducen en las imágenes contenidas en la prueba técnica que aportó como constancia demostrativa de los hechos denunciados, y de los que se da cuenta en las diligencias de inspección llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral), constituyen una violación a lo previsto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pues, en su concepto, los puentes sobre los cuales "...se encuentra montada la propaganda político electoral del ciudadano Francisco Olvera Ruiz..." constituyen equipamiento urbano, por lo que, desde su particular punto de vista, la colocación de propaganda electoral "...sobre la infraestructura de los puentes peatonales, SE AJUSTA A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LA LEY, COMO UN LUGAR DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS NO PUEDEN FIJAR Y/O COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL...", por ello, afirma, procede la adopción de las medidas cautelares que propone y la imposición de las sanciones correspondientes a través de la instauración del procedimiento administrativo sancionador a los denunciados.*

*Como se demostrará en este apartado, la petición sancionatoria que promueve la coalición "Hidalgo nos Une" **la pretende soportar sobre una premisa jurídica falsa** que, por ese mismo motivo, provocó en su momento la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en la vía incidental, y de las sancionatorias, en vía presente vía administrativa electoral.*

En efecto, al examinar la procedencia o no de las pretensiones jurídicas del quejoso, la litis, en ambos casos (el incidental que se hizo consistir en la adopción de medidas cautelares y el de fondo, que promueve la imposición de sanciones administrativas), se reduce a un punto de derecho, a saber: sobre la legalidad o no de la colocación de propaganda electoral en los bastidores instalados sobre los puentes peatonales que describe en su escrito de denuncia.

Sobre el particular esa H. autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:





*Contrario a lo afirmado por el quejoso, la conducta reclamada **no puede considerarse como ilegal** si se someten a un examen verdaderamente sistemático y funcional (y no letrista y parcial como lo hace la denunciante) las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos y candidatos para la colocación de propaganda electoral durante las campañas electorales. Examen que debe considerar, entre otros, las distintas porciones normativas previstas en los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que son del tenor siguiente:*

(se transcriben)

En primer lugar, debe señalarse que no constituye un punto de controversia la naturaleza electoral de la propaganda colocada en los bastidores instalados sobre los puentes peatonales descritos por el quejoso, en tanto que se trata de propaganda que promueve el voto a favor del suscrito candidato a Gobernador del Estado postulado por la coalición "Unidos Contigo".

Por otra parte, del examen de las imágenes y texto que contiene dicha propaganda, cabe afirmar, con absoluta certeza, que dicha propaganda: no ofende, difama, calumnia o denigra a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o terceros; no está colocada en oficinas, edificios o locales ocupados por poderes públicos; en ella no se emplean símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras o motivos extranjeros o que se relacionen con el racismo o la religión; no se destruye o perjudica el paisaje natural o urbano, ni los elementos que forman este último, en la medida en que dicha propaganda está colocada en un bastidor expresamente instalado para la exhibición de propaganda en general y la empresa que presta los servicios de difusión de propaganda, fue autorizada expresamente para realizar sus actividades comerciales a través de los referidos puntos de exhibición por parte del Ayuntamiento de la ciudad de Pachuca de Soto. De lo anterior se sigue, que la colocación de la propaganda aludida, no podría ser considerada infractora de algunas de las porciones normativas de carácter restrictivo, contenidas en las distintas fracciones previstas en el segundo párrafo del artículo 183 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Ahora bien, frente al conjunto de reglas, algunas permisivas y otras restrictivas, que en materia de colocación de la propaganda electoral prevé el artículo 184 de la ley de la materia, la quejosa alega que la propaganda cuestionada es atentatoria de lo previsto en la fracción III del referido precepto legal, esto es que "...no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano"; sin embargo, la afirmación de ilegalidad en la colocación de la propaganda en cuestión, que promueve la coalición denunciante, responde a todas luces a un parcial entendimiento del concepto "equipamiento urbano" y de la naturaleza jurídica y alcances de la porción normativa que reclama como vulnerada, apreciada ésta en el contexto del sistema normativo al que pertenece.

En efecto, de las propias impresiones gráficas que el quejoso aportó como evidencia de los hechos reclamados, se advierte que la propaganda de que se duele se encuentra colocada en bastidores que se encuentran, a su vez, soportados en las columnas de los puentes peatonales; es decir, la propaganda reclamada, no fue colgada, fijada ni pintada en el puente, entendido este como un elemento del equipamiento urbano, sino en varios bastidores que, con la autorización de las autoridades municipales, fueron instalados como elementos independientes y distintos, funcional y estructuralmente, a los puentes peatonales sobre los que se encuentran ubicados.

*En efecto, conforme a las constancias que se han aportado al expediente en el contexto de la investigación realizada por esa H. autoridad administrativa electoral (en especial el contenido del oficio SOPDUE/0412/2010 y sus anexos, suscrito por el C. Ing. Héctor Henkel Castañeda, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Pachuca), los bastidores de referencia fueron instalados y son de la propiedad de la empresa denominada "VICASI S.A. de C.V.", persona moral dedicada a la prestación de servicios de difusión de propaganda, en general, a la cual el Ayuntamiento de la ciudad de Pachuca, le otorgó el derecho para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en el referido municipio. De esa forma, no existe duda que **la instalación de los señalados bastidores fue realizada precisamente para la colocación de propaganda, no para el paso de peatones ni para la prestación de algún servicio urbano**, y ajustándose para ese fin, a la normatividad aplicable de orden municipal.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Lo anterior se afirma, habida cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, invocado por el propio quejoso, "Se considera **equipamiento urbano** al conjunto de **inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada**, utilizados para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo del equipamiento urbano de la federación y del Estado.", y bajo el anterior concepto, no podría incluirse a bienes de propiedad particular, destinados al ejercicio de su actividad comercial, como en el caso ocurre.*

*En torno a lo anterior, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar en definitiva la controversia radicada bajo el expediente con clave de identificación SUP-REC-042/2003 sostuvo que "...**Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público**, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público..." de lo que se sigue, que el elemento distintivo de los bienes que constituyen el equipamiento urbano, es de carácter funcional, esto es, están vinculados con la prestación de un servicio público, lo que no ocurre, se insiste, con los bastidores en los que fue colocada la propaganda en cuestión, toda vez que éstos, funcional y estructuralmente, son distintos a los puentes peatonales sobre los que fueron instalados y su finalidad es la de prestar servicios comerciales para la exhibición de propaganda, actividad que no se encuentra comprendida entre ninguno de los supuestos previstos en los artículos 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139 de la local y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en los que se definen las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios.*

En adición a lo anterior, debe señalarse que la única relación que existe entre los mencionados puentes peatonales y bastidores destinados para la exhibición de propaganda, deriva de un contrato de concesión, celebrado entre Ayuntamiento de la ciudad de Pachuca de Soto y la empresa propietaria de los bastidores, en el cual, las partes contratantes se otorgaron prestaciones mutuas, entre ellas, el derecho para que la segunda de las mencionadas colocara los bastidores de su propiedad sobre las columnas de los puentes, a fin de destinar dichos bastidores a la exhibición comercial de propaganda en general, en otras palabras, el objeto del contrato no tiene ni ninguna relación con la prestación de algún servicio urbano.





En las anotadas condiciones, cabe concluir que, conforme al correcto entendimiento de la naturaleza jurídica y fines del equipamiento urbano, en forma alguna cabe afirmar que, un conjunto de bastidores de propiedad de un particular, dedicado a la prestación de servicios de exhibición de propaganda en general, puedan ser considerados como elementos del equipamiento urbano, cuando funcional y estructuralmente no están destinados a la prestación de un servicio público, ni forman parte esencial de la estructura de los bienes que constituyen elementos del referido equipamiento urbano. Por tanto, la propaganda electoral colocada en dichos bastidores, no podría ser considerada como atentatoria de lo previsto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Determinadas que fueron las posiciones de las partes en este asunto, es de considerarse acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como la autoría de la misma, recayendo en la coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a la gubernatura del Estado José Francisco Olvera Ruiz, habida cuenta de las pruebas que obran en el expediente consistentes en:

1. Prueba técnica ofrecida por la denunciante en su escrito de queja, consistente en fotografías de los puentes peatonales, sitios en los bulevares: "Everardo Márquez", "Felipe Ángeles" y, "Luis Donaldo Colosio", de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; de las cuales se advierte la colocación de la propaganda reclamada, prueba que tiene valor de indicio en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Inspecciones oculares, de fechas veinte y veinticinco de mayo de dos mil diez, verificada sobre los bulevares: "Everardo Márquez", "Felipe Ángeles", "Luis Donaldo Colosio", y carretera México Pachuca, con la que se acredita también la existencia de la propaganda de la coalición





3. "Unidos Contigo", colocada en una estructura metálica, la cual a su vez, está colocada sobre los puentes peatonales allí referidos.
4. Pruebas técnicas consistentes en fotografías obtenidas de los recorridos en donde se practicaron las inspecciones oculares citadas, que demuestran gráficamente, la propaganda en mención y los lugares en donde se coloca; haciendo especial mención que, en la fotografía obtenida en el primer recorrido del puente peatonal ubicado en el boulevard "Everardo Márquez", se aprecia una estructura metálica por encima del puente peatonal, en la cual no hay colocada ningún tipo de propaganda.

Ambas pruebas, al ser provenientes de esta autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y realizadas por conducto del Secretario General del organismo, al relacionarlas con las pruebas técnicas provenientes de la coalición denunciante y las afirmaciones de la coalición denunciada y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, a la verdad conocida y al recto raciocinio, generan convicción plena en esta autoridad en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo establecido en la tesis de jurisprudencia intitulada "Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos necesarios para su eficacia probatoria."

5. Prueba documental pública, expedida por autoridad en el ejercicio de sus funciones, consistente en el oficio número SOPDUE/0412/2010, expedido por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, a través del cual se informa respecto de la concesión que otorgó, mediante acuerdo de asamblea, el Ayuntamiento de Pachuca de Soto a la persona moral denominada





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

VICASI S.A. DE C.V., para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en el municipio de Pachuca, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción I, inciso c; y, 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Prueba documental privada, proveniente de una parte en el presente procedimiento, consistente en el informe que rinde la coalición "Unidos Contigo", en la que afirma celebró contrato con la persona moral denominada VICASI S.A. DE C.V. para la exhibición de su propaganda electoral, la cual tiene valor de indicio conforme lo previsto por el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con la adminiculación de dichos elementos de prueba, se acredita a satisfacción de esta autoridad, que en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sobre los puentes peatonales:

1. Del boulevard Luis Donald Colosio, frente a la calle Ferrocarril Central;
2. Del boulevard Felipe Ángeles, frente a la Unidad Deportiva y Zona Plateada, a la altura del centro comercial Galerías Pachuca;
3. Del boulevard Felipe Ángeles, el ubicado en el cruce peatonal de la tienda departamental Sears Outlet y camino al CRITH;
4. Del boulevard Everardo Márquez, frente a la agencia automotriz General Motors, en contra esquina del Hotel Holiday Inn;
5. En la carretera México Pachuca, frente a las instalaciones de la feria, la plaza de toros y el sector primario; y,
6. En la carretera México Pachuca, frente de la Calle Veinte de Octubre y la Calle Felipe Ángeles, Col. San Antonio el Desmonte.



IEEHGO2010



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Se colocaron elementos o estructuras metálicas que se vienen utilizando para la colocación de propaganda comercial y electoral correspondiente a la coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, José Francisco Olvera Ruiz.

Los elementos o estructuras metálicas en donde se coloca la propaganda observada, podemos denominarlos bastidores, con base en las definiciones encontradas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que a continuación se transcriben

- 1. m. Armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras y para otros usos análogos.*
- 2. m. Armazón de listones o maderos, sobre la cual se extiende y fija un lienzo o papel pintados, y especialmente cada uno de los que, dando frente al público, se ponen a un lado y otro del escenario y forman parte de la decoración teatral.*
- 3. m. Armazón metálica que soporta la caja de un vagón, de un automóvil, etc.*
- 4. m. Conjunto de dicha armazón con el motor y las ruedas.*
- 5. m. Mar. Armazón de hierro o bronce en que la hélice apoya su eje cuando no es fija, como sucede en ciertos buques mixtos.*

Respecto de la colocación de la propaganda sujeta a revisión por parte de esta autoridad administrativa electoral es de considerarse, que la coalición "Unidos Contigo", colocó, anuncios propagandísticos consistentes en lienzos rectangulares en donde predomina de fondo el color rojo, sobre el cual se aprecian letras en color blanco, en las cuales se lee: "PACO OLVERA", "GOBERNADOR", "PARA QUE HIDALGO GANE MÁS", "VERÉ POR TU FUTURO" o "DARÉ TODO POR TI"; además el logo registrado de la coalición "Unidos Contigo"; todos ellos, relacionados con la campaña electoral a Gobernador del Estado, en la que se postuló al candidato de dicha coalición JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Entrando al análisis de la normatividad aplicable al caso sujeto a investigación, para determinar si la propaganda reclamada por la coalición "Hidalgo nos Une", pudiera considerarse contraria a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, como lo sostiene la propia denunciante, es de considerarse lo que al efecto señalan los artículos 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que textualmente indican:.

"Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- *La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;*

II.- *No podrá fijarse o distribirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

III.- *No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

IV.- *No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y*

V.- *Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman."*

"Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*





I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley."

De la lectura de las disposiciones legales transcritas, particularmente, en lo que respecta al artículo 184, se arriba a las siguientes conclusiones:

El contenido de la norma está dirigido a los partidos políticos y candidatos, en la colocación de su propaganda electoral.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por lo que respecta a las fracciones del citado artículo 184, advertimos en la primera, que los sujetos a quienes está dirigida la norma, tienen la posibilidad legal de colgarla en bastidores y mamparas, siempre y cuando no los dañen, se impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por la fracción IX del artículo 33 de la propia Ley Electoral.

Siguiendo en su orden, la fracción segunda menciona, que pueden colgarla o fijarla en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito del propietario.

Y la fracción tercera, indica, prohibitivamente, que no podrán colgarla o fijarla, entre otros lugares, en elementos del equipamiento urbano.

En relación a ello, es preciso establecer, qué debe entenderse como equipamiento urbano, por lo que, de la lectura del artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, advertimos:

ARTÍCULO 63.- *Se considera equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo de equipamiento urbano de la Federación y del Estado.*

En relación a este precepto, es de considerarse que el equipamiento urbano lo componen, tanto bienes de propiedad privada, como bienes del dominio público.





Es importante hacer hincapie en lo anterior, habida cuenta que, si en el equipamiento urbano se contienen bienes de propiedad privada, y en las dos primeras fracciones del artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo se permite la colocación de propaganda electoral en "bastidores y mamparas" y en "inmuebles de propiedad privada", puede concluirse entonces, que los bastidores, las mamparas y los inmuebles de propiedad privada, pueden formar parte del equipamiento urbano.

De lo anterior se estima, que el artículo 184 en la porción normativa contenida en la fracción III, contiene hipótesis prohibitivas para la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, pero al propio tiempo, en las porciones normativas contenidas en las fracciones I, II, e incluso en la fracción V, contiene hipótesis permisivas para la colocación de propaganda electoral en bastidores, inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, los que pueden ser al propio tiempo parte del equipamiento urbano.

Como se ve, el transcrito artículo 184 contiene porciones normativas incompatibles o aparentemente incompatibles (antinomias), respecto de las cuales la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce los siguientes criterios de interpretación:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi





inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, **3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*)**, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraerá una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: **7. Inclínase por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última.** Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos





sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Como se precisó anteriormente, en el caso concreto y en torno a las reglas establecidas por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo para la colocación de la propaganda electoral, existe una aparente antinomia entre lo previsto en la fracción III y las fracciones I, II y V del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pues por una lado, en la fracción III aludida, se estableció una norma restrictiva, imperativa o prohibitiva de carácter general, para la colocación de la propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano; y, por otra parte, en las fracciones I, II y V, el legislador dispuso normas permisivas de carácter especial que autorizan que la propaganda electoral sea colocada en lugares que pueden ser considerados también como partes del equipamiento urbano.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En efecto, conforme a las definiciones precisadas en párrafos precedentes, dentro de los elementos que comprenden el equipamiento urbano, podemos encontrar bienes públicos o privados, bienes de uso común o de uso particular, y bastidores; de tal forma que, aparentemente, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, parece que en una disposición prohíbe la colocación de propaganda electoral en cualquier elemento del equipamiento urbano, y por otra, los autoriza bajo ciertas condiciones.

Para esclarecer la aparente contradicción de las porciones normativas en contraste, y atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia, resultan aplicables al presente procedimiento, los señalados con los números tres y siete de la tesis anteriormente transcrita; es decir: (3) *el relativo al criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria); y, (7) el inherente a inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última;* por lo que, es de concluirse que el artículo 184 establece en su fracción III, como regla general, imperativa o prohibitiva: que los partidos políticos y candidatos no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral durante sus campañas o precampañas en elementos del equipamiento urbano; regla que encuentra como excepciones permisivas los casos establecidos en las fracciones I, II y V, según los cuales, puede ubicarse la propaganda electoral en: bastidores y mamparas, siempre que no los dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del artículo 33; inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario; o, en lugares de uso común, previa determinación de los organismos electorales y previo acuerdo con las autoridades correspondientes.





Una vez esclarecido el entendimiento de las fracciones I, II, III y V del artículo 184 se procede a analizar si la propaganda reclamada por los quejosos encuadra o no en alguno de los casos de excepción del referido artículo.

Con los elementos que obran en el expediente, particularmente las inspecciones oculares realizadas por la Secretaría General de este Instituto, las pruebas técnicas obtenidas de las mismas y las que exhibió la quejosa, particularmente, con la fotografía del primer recorrido obtenida del puente peatonal sito en el boulevard "Everardo Márquez" en el que de forma por demás clara se aprecia la estructura sobre la cual se coloca la publicidad, quedó acreditado que la propaganda reclamada fue colocada en bastidores, es decir marcos o armazones de barras delgadas de metal.

De igual forma es de observarse, que la colocación de la propaganda denunciada no produce ni ha producido daños en los bastidores ni en los puentes donde se fijan éstos, según se constata con las propias diligencias practicadas y las fotografías citadas; por otra parte, la colocación de la propaganda no impide la visibilidad de conductores de vehículos, según se aprecia de las fotografías tomadas a la altura del arroyo vehicular, de las cuales se desprende, que queda libre la visibilidad del mismo arroyo y de los anuncios de tránsito e información colocados en esas partes de la ciudad de Pachuca de Soto; tampoco se impide la circulación de peatones, según se observa de las mismas pruebas técnicas en mención, en donde incluso, en algunas de las aportadas por la denunciante, se advierten personas caminando sobre la calzada del puente y muy por encima de ella se aprecia la propaganda denunciada.

Finalmente, se concluye que la propaganda en cuestión no es contraria a otras disposiciones jurídicas, particularmente a los Bandos de Policía y Gobierno ni a la normatividad aplicable en los municipios correspondientes, habida cuenta, que la propia autoridad municipal ha informado, que celebró un "*contrato de concesión para la instalación y comercialización de anuncios publicitarios en los puentes ubicados en el municipio*", en cumplimiento al *acuerdo de asamblea* celebrado por el Ayuntamiento de Pachuca con fecha veintidós de julio de dos mil ocho, cuyo objeto es lícito con arreglo a la normatividad aplicable.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De todo lo anterior se concluye que la propaganda reclamada encuadra en el caso de excepción establecido en la fracción I del artículo 184 y, por tanto, no es dable considerar que pueda ser considerada como contraria a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, incluso, como se apuntó en líneas anteriores, el examen del artículo 184 lleva a la conclusión de que se ajusta a la ley de la materia.

La anterior conclusión se ve reforzada con la consideración de que la porción normativa establecida en la fracción III del artículo 184, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, encontrando su razón de ser, en la necesidad de mantener y preservar en correcto funcionamiento de los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública y privada que son utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; y estas finalidades no se ven afectadas o perturbadas con la colocación de bastidores o mamparas en elementos del equipamiento urbano, cuando como en el caso, no los dañan, ni impiden la visibilidad de conductores de vehículos, ni la circulación de peatones, además de que dicha propaganda está sujeta en los bastidores mencionados, y estos a su vez, están colocados por encima de los puentes peatonales. Cabe agregar, que la colocación de los bastidores en cuestión, muestra la intención de evitar daños al equipamiento urbano y que la exhibición de la propaganda, en su caso, se realice en forma ordenada y provechosa para el ayuntamiento.

Lo anterior demuestra, que en la medida en que los elementos del equipamiento urbano no sean dañados, ni se impida la utilización o aprovechamiento que corresponde a su naturaleza y finalidad, debe estimarse que en el caso, aplica la hipótesis normativa de permisibilidad, prevista en la fracción I del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pues de otra manera, sería incongruente que en los mismos bastidores instalados para la colocación de propaganda, bajo las condiciones apuntadas, se prohíba la destinada a la propaganda electoral y se permita la de cualquier otra naturaleza.





Por tanto, debe concluirse, que los hechos reclamados a la coalición y al candidato en la denuncia presentada por los quejosos no resultan contrarios a la normatividad del Estado de Hidalgo, por lo que, resulta procedente declarar improcedente la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une".

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO de este dictamen se declara improcedente la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ, Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 2

Pachuca, Hidalgo a 13 de enero de 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./24/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo", del candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz y el C. Samuel Noguera García por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitió la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./24/2010.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Unidos Contigo" y al C. Samuel Noguera García con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.





IV.- Emplazamiento. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil diez, se practicó el emplazamiento a la coalición “Unidos Contigo”; el veinticinco de junio de la misma anualidad al C. Samuel Noguera García; y el quince de octubre del año anterior, al ciudadano José Francisco Olvera Ruiz; para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que tuvieran, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día veintiocho de junio de dos mil diez, la Coalición “Unidos Contigo”, por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo; y, el C. Samuel Noguera García, por su propio derecho, presentaron en tiempo, su escrito de contestación. Por su parte, el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, presentó su escrito de contestación con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez.

VI.- Investigación. Mediante acuerdo de fecha 29 de junio de dos mil diez, se requirió al reportero, Luis Pinedo, del Diario “Milenio”, la grabación original de la entrevista practicada al C. Samuel Noguera García, respecto de la nota periodística publicada el 15 de junio de dos mil diez en la sección “ciudad y región” de ese medio de comunicación; y, el día once de julio del presente año, el Director Editorial de “Milenio Hidalgo” Ramón Sevilla Turcios, mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil diez, dirigido al Presidente y al Secretario del Instituto Estatal Electoral, manifestó que la grabación requerida de la entrevista a Samuel Noguera García, no la tiene, debido a que por un error involuntario del reportero Luis Pinedo la borró.





Mediante oficio número IEE/PRESIDENCIA/191/2010, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se requirió de nueva cuenta al ciudadano Luis Pinedo, reportero del diario "Milenio de Hidalgo", se manifestara respecto de la nota publicada el quince de junio de dos mil diez, titulada "Evangélicos se van con el PRI"; informándonos el Director Editorial de Milenio Hidalgo, Ramón Sevilla Turcios, con fecha quince de octubre de la misma anualidad, que el autor de la nota citada, José Luis Pinedo Fernández, dejó de laborar en la citada empresa periodística.

A través del oficio número IEE/SG/JUR/375/2010, de doce de octubre de dos mil diez, se solicitó al Licenciado Paulo Tort Ortega, Director General de Asociaciones Religiosas, informara a esta autoridad, quienes han fungido como representantes en el Estado de Hidalgo de la agrupación religiosa conocida "evangélicos" o "evangelistas"; recibiendo respuesta a través del licenciado Abraham Madero Márquez, Director de Ministros de Culto de la Secretaría de Gobernación el día tres de noviembre del mismo año.

El nueve de noviembre del año anterior, se solicitó a través del oficio número IEE/SG/JUR/397/2010, a la licenciada Ana Alicia Hoyo Chalit, Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo, proporcionara el domicilio del ciudadano José Luis Pinedo Ortiz, recibiendo respuesta afirmativa, mediante oficio JLE-HGO-VRFE/0944/2010, el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

En la misma fecha, se dictó acuerdo a través del cual se facultó al licenciado, Uriel Lugo Huerta, para que practicara diligencia testimonial al ciudadano José Luis Pinedo Fernández, misma que tuvo verificativo el diecinueve de noviembre de dos mil diez.





VII.- Recurso de apelación y resolución jurisdiccional. La coalición "Hidalgo nos Une", interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral; medio impugnativo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el cual nos ordena la resolución pronta y expedita del presente expediente.

VIII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.



TERCERO. Pronunciamiento de fondo. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

“El martes, 15 de junio de 2010, se publica en el periódico Milenio, Hidalgo con misma fecha, del año 2, número 420, en la sección ciudad y región, página 10 una noticia cuyo encabezado tiene como título: “Evangélicos se van con el PRI”, y como subtítulo: “Samuel Noguera García, Presidente de la federación Internacional de Iglesias Cristianas, promete cien mil votos”. La citada nota periodística, de igual manera se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://impreso.milenio.com/print/8784560>.”

La nota en comento, menciona entre otras cosas que “mas de 100 mil evangélicos en Hidalgo apoyaran con su voto al C. Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador postulado por la coalición “Unidos Contigo” constituida por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, así lo anunció el presidente de la federación Internacional de Iglesias Cristianas (FIC), Samuel Noguera García”.

*De lo antepuesto se desprende que, nos encontramos ante un acto de **PROSELITISMO A FAVOR DE FRANCISCO OLVERA RUIZ, candidato de la coalición Unidos Contigo a gobernador del Estado de Hidalgo.***

CONSIDERACIONES LEGALES

I

Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS

IGLESIAS





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales, Artículo 24, se establece que:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

El citado precepto constitucional si bien menciona que existe en nuestro país la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade a cualquier ciudadano, esta acción no debe constituir un delito o falta penados por la ley.

Por otro lado, y con el espíritu de salvaguardar el principio histórico de separación iglesia - estado, el constituyente estableció en artículo 130 de nuestra norma normarum, en el inciso "e" referente a los ministros de culto, lo siguiente:

"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna..."

Tenemos así que en el presente caso, el C. Samuel Noguera García, en su calidad de ministro o representante de un culto religioso, desplego una conducta que se ajusta al supuesto constitucional, que prohíbe precisamente, la realización del acto por él desarrollado a favor del C. Francisco Olvera Ruíz.

A mayor abundamiento, el acto aquí denunciado, también transgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente para toda la república, la cual enuncia:

"...Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de Candidato, partido o asociación política alguna..."





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se desprende que los ministros de culto religioso no deben, bajo ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo a favor o en contra de alguna asociación política, partido político o candidato apoyado o postulado por los dos primeros, y en caso contrario su conducta constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella se contiene expresamente dicha prohibición.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el título Segundo, de las Asociaciones Religiosas, Título Quinto, de las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión, Capítulo Primero, De las Infracciones y Sanciones, en su Artículo 29 fracción I, menciona que Constituye infracción a dicha ley, para asociaciones religiosas:

"Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos"

Derivado de lo anterior y con independencia de las medidas que adopte este órgano administrativo electoral, así como de la sanción que imponga a los denunciados, en ejercicio de sus facultades, solicito se le dé vista a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proceda a fincar la responsabilidad que corresponda, previos los trámites legales a que haya lugar.

II

VIOLACIÓN DEL VOTO LIBRE Y SECRETO

La Ley Electoral del Estado de Hidalgo vigente, el título primero, de los objetivos de la ley y de la integración de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos, capítulo primero, disposiciones generales, art. 4, menciona que:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible"

*De lo antepuesto, se desprende que el **C. Samuel Noguera García** no observo la disposición transcrita en el artículo que antecede, al asegurar que para las próximas elecciones del 4 de julio más de cien mil evangélicos emitirán su voto **Francisco Olvera Ruiz**, candidato a gobernador postulado por la coalición "**Unidos Contigo**" constituida por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.*

*Como se puede apreciar, del testimonio de mérito, se desprenden claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de los actos de proselitismo realizados por el **C. Samuel Noguera García**; asimismo, quedó asentada la razón del dicho en periódico que se ofrece como medio de prueba, donde se precisa que la invitación a votar es por el **C. Francisco Olvera Ruiz**, candidato a gobernador postulado por la coalición "**Unidos Contigo**"; igualmente, se pone de manifiesto, que el citado ministro de un culto religioso, se valió de medios materiales a fin de lograr su objetivo de proselitismo a favor de una clara opción política, pues emitió su mensaje en forma pública, en la publicación del martes 15 de junio del 2010, del periódico Milenio, Hidalgo con misma fecha, del año 2, número 420, en la sección de Ciudad y Región, pagina 10, en donde se ubica una nota periodística cuyo encabezado tiene como título: "**Evangélicos se van con el PRI**", y como subtítulo: "**Samuel Noguera García, Presidente de la federación Internacional de Iglesias Cristianas, promete cien mil votos**".*

Al respecto, y por ser de relevancia, cito el precedente contenido en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JRC-0015/2008, que enuncia:

"Debe decirse que la separación Iglesia-Estado constituye una decisión jurídica fundamental del Estado Mexicano, que responde a la influencia desmedida que tienen los símbolos y las autoridades religiosas sobre la comunidad mexicana y a lo delicado y pernicioso que resultaría su influencia en favor de alguno de los Institutos políticos en las contiendas electorales. De este principio deriva la prohibición absoluta para los partidos de su utilización.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De acuerdo con el proyecto de decreto de reformas a I artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se precisaron los acontecimientos que se han suscitado a través de la historia, tendentes a fortalecer el principio de separación Estado-Iglesia, tales como:

Consideraciones

"Han pasado tres cuartos de siglo desde que los representantes de la nación mexicana se reunieron en Querétaro para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario con lo cual delinearon el perfil que querían para nuestra patria: concretaron en la ley suprema el proyecto político del pueblo de México.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas causas han requerido de la educación de nuestras normas jurídicas para imprimírle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias, con los campesinos y las organizaciones en el campo y en la ciudades, con las comunidades indígenas, dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta el pleno ejercicio de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

En ese camino el Estado tiene presentes las etapas históricas previas que lo constituyen y explican. Retoma de ellas lo esencial y modifica aquello que convenga para el provecho de la sociedad.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, el tema ha permanecido sin cambios legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana..."





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"1. Estado y libertades.

...Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religión del pueblo. La separación entre el Estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades..."

... "Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación..."

2. Los argumentos generales de las reformas.

... "Por respeto a las creencias de los mexicanos, que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, % fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas, con tal respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna..."





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural, que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos^ De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda..."

5. La situación jurídica de los ministros de culto

... "Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional"...

Voto pasivo.

La constitución de 1917 limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esta última limitación, es relevante para examinar el caso de los ministros del culto. Las normas fundamentales consideran, que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría, en este sentido, igualmente excluido.

Esta restricción que existe en nuestras leyes, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño. El ascendiente que puede tener, quienes se consagran a tales actividades, sobre los electores: la disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto, exigen que se mantenga esta limitación. Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña o de la calidad profesional que se tiene, la limitación debe entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculada al cargo o función como las hay otras en nuestra Constitución.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por tanto, en la iniciativa se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

Voto activo.

A este respecto a la iniciativa propone que se conceda a los ministros de culto el voto activo. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permite eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no incluye este derecho político, común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición."

... "En relación con el impedimento que actualmente tienen los ministros de cultos para, en reunión pública o privada constituida en junta o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos se mantiene en lo fundamental. El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma elimina la prohibición a "hacer crítica" y sí exige el no oponerse a la Constitución y sus Leyes, no sólo como parte de la memoria histórica de los mexicanos, sino en razón del principio de separación y de los fines de las iglesias. Además, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político. Ese precepto incorpora la similar restricción que el párrafo decimotercero, actualmente existe para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el Proyecto que se somete a la consideración del Constituyente Permanente, se mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relacione con cualquier confesión religiosa, lo que es acorde con el principio de separación Estado- iglesias. Por razones análogas, continuaría vigente el impedimento jurídico que existe para celebrar en los templos, reuniones de carácter político..."

"En resumen, estas modificaciones a la Carta Magna reconocen objetivamente la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia. El pueblo mexicano quiere vivir en libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa..."

De la transcripción que antecede, resalta lo siguiente:

1) La separación entre el Estado y la iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado nacional;

2) La separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros de culto, no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado;

3) Se consideró que la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas, y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda;

4) Las siete leyes constitucionales de 1836, tan proclives como fueron a la entonación de fueros y privilegios, inhabilitaron a los ministros del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La convicción de que el ministerio es incompatible con el desempeño de cargos de elección popular ha perdurado a lo largo de la historia constitucional; y





5) *En la reforma al artículo 130 Constitucional en cita, se agregan las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.*

De lo señalado con anterioridad, es incuestionable que la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno, en la especie, léase procesos electorales, ya que lo anterior corre por cuenta exclusiva del Estado.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 130 de la Carta Magna en cita, buscaron plasmar normas supremas que ya canalicen en la libertad y para fortaleza de nuestra soberanía; implicó una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado, y reafirma la separación que debe existir entre éste y la Iglesia; confirmando la idea de que no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política.

De todo lo expuesto con anterioridad, es clara la intención del legislador constitucional, consistente en que los ministros de culto religioso se abstengan de realizar actos de proselitismo político, toda vez que, la regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, de ahí aludida prohibición.

*Por tanto, en el caso particular de los ministros de culto religioso, la proscripción establecida en la Constitución de **abstenerse de realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, es en función al principio de separación Iglesia-Estado.***

De lo anterior, si un ministro de culto religioso realiza actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido, asociación política, desde luego que violaría de manera directa el artículo 130 constitucional; sin embargo, para que tal violación tenga efectos en una contienda electoral, es menester que se trastoquen los principios constitucionales y legales que se encuentran establecidos en la propia constitución que sirven de sustento para considerar la validez de una elección."





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De lo anterior, se desprende que el acto denunciado, debe ser considerado como una violación a la ley, pues ha quedado plenamente acreditado que en la legislación, los ministros de culto religioso, se encuentran impedidos para realizar actos de proselitismo a favor o en contra de algún candidato o partido político alguno.

*Así también, debe considerarse que el citado candidato **José Francisco Olvera Ruíz, y la coalición que lo postula, no se ha pronunciado respecto a los hechos que aquí se denuncian, por lo que existe un consentimiento tácito de los mismos.***

Lo anterior, con base en que la nota periodística publicada por MILENIO HIDALGO, que aporto como prueba de lo denunciado en el presente curso arroja un alto grado de convicción, en virtud de que a la fecha los denunciados no han ofrecido algún mentís o manifestación contraria a lo que en la nota se les atribuye, pues dicha publicación apareció desde el 15 de junio del presente año, es decir, ya transcurrieron ocho días al día de hoy, en los que han omitido pronunciarse sobre la certeza o falsedad de las afirmaciones publicadas en el aludido periódico.

*Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como representante de la coalición "Hidalgo nos Une"; 2.- La documental privada, consistente en el ejemplar del diario "milenio" de fecha martes 15 de junio de 2010, en el que se hace constar la nota periodística aludida, así como la dirección de la página de internet para consultar la nota; y 3.- La presuncional, consistente en todo aquello que pueda favorecer a los intereses de mi representado.





Por su parte la coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

1. *El hecho que se contesta es cierto.*
2. *Este hecho que se contesta no resulta ser propio de la Coalición que represento, por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.*
3. *El hecho que se contesta es cierto.*
4. *Al tratarse de un hecho que resulta ser imputable a mis representados, ni lo afirmo ni lo niego. Sin embargo cabe hacer del conocimiento a ese Honorable Consejo las siguientes consideraciones:*

Del contenido del escrito inicial presentado por mi contraria, en ninguna de sus partes de desprende algún acto que genere consecuencias jurídicas por la infracción a obligaciones de hacer o no hacer, y mucho menos se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se hayan cometido las infracciones a que alude el accionante. En ese sentido, deja en estado de indefensión a la coalición "Unidos Contigo" así como a sus candidatos, concretamente a Francisco Olvera Ruiz.

Sin embargo el actor en un afán meramente protagónico y con la única intención de justificar la existencia de su aparato legal, interpone ésta y otras impugnaciones que no traen otra cosa más que la proyección académica y profesional de lo que no se debe de hacer en un proceso electoral.

*Todas las afirmaciones que vierte mi contraria en la queja que se contesta, se refieren a manifestaciones de carácter unilateral, que (**sin que lo anterior sea considerado como una afirmación**) supuestamente ha realizado un particular que se dice ser presidente de una congregación religiosa y que supuestamente **"PROMETE CIEN MIL VOTOS"** y además de ello para la sapiencia de la coalición "Hidalgo nos Une" es traducido como la realización de **PROSELITISMO A FAVOR DE MIS REPRESENTADOS.***

Para tal efecto, es preciso ilustrar a mi contraria que en palabras comunes y corrientes la persona que hace proselitismo es aquel que se dedica a convencer a nuevos seguidores para alguna causa política, como una elección, una rebelión, o cualquier otro tipo de movimiento político; y en la especie únicamente se trata de una mera expresión de ideas que tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Mexicanos, así como en la del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y que es conocida como libertad de expresión. Ahora bien, en una interpretación gramatical del contenido de la escandalosa declaración del representante religioso que impugna el hoy actor, se puede apreciar que únicamente menciona que un determinado número de miembros de una iglesia van a votar por un determinado candidato, es decir, está haciendo meras apreciaciones unilaterales del modo en que a su más leal saber y entender están las tendencias respecto de la campaña política que nos ocupa. Sin embargo, **en ninguna parte de la referida entrevista, invita, hostiga, induce, incita, estimula, fustiga o promueve a los fieles de la congregación para que voten a favor de FRANCISCO OLVERA RUIZ, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" POR TRATARSE DEL MEJOR CANDIDATO O POR TENER LAS MEJORES PROPUESTAS EN BENEFICIO DE LOS HIDALGUENSES.***

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como representante de la coalición "Unidos Contigo"; 2.- La presuncional.- en su doble aspecto y en todo lo que favorezca los intereses de la parte que represento; y 3.-, la instrumental de actuaciones.- consistente en todas las actuaciones que obren el expediente en todo y cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

Por su parte el C. Samuel Noguera García en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

A.- LA NOTA PERIODÍSTICA QUE SE REFIERE EN EL PUNTO QUE SE CONTESTA, ES ESO, UNA NOTA DE UN PERIÓDICO Y ES EL REPORTERO QUE LA FIRMA Y EL PERIÓDICO QUE LA PUBLICA EL QUE DEBE DE RESPONDER POR ESA NOTA Y NO EL QUE SUSCRIBE. NO ME RESPONSABILIZO DE DICHA NOTA Y ME DESLINDO DE SU CONTENIDO POR NO HABERLO ESCRITO NI FIRMADO NI AUTORIZO LA PUBLICACIÓN EN ESOS TÉRMINOS. ES DE EXPLORADO DERECHO QUE NO PUEDO RESPONDER POR LOS ACTOS DE TERCERAS PERSONAS CON LAS QUE NO HAY VINCULO JURÍDICO O LEGAL ALGUNO. COMO ES EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA.





B) LA NOTA PERIODÍSTICA QUE SE COMENTA ESTA FIRMADA POR LUIS PINEDO Y NO POR EL QUE SUSCRIBE, AUNQUE CONTIENE SUPUESTAS DECLARACIONES DEL QUE SUSCRIBE, MISMAS QUE NO RECONOZCO COMO MÍAS, Y QUE AFIRMO QUE YO NO EXPRESE Y MUCHO MENOS AUTORICE SU PUBLICACIÓN.

C) EL ENCABEZADO DE LA NOTA PERIODÍSTICA EN COMENTO ES "EVANGÉLICOS SE VAN CON EL PRI", RESULTA SER UNA APRECIACION PERSONAL DEL PERIODISTA QUE ESCRIBIÓ LA NOTA EN COMENTO Y NO UNA DECLARACIÓN DEL QUE SUSCRIBE TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA NOTA.

D) EL QUE SUSCRIBE JAMÁS DECLARO AL REPORTERO QUE FIRMA LA NOTA DE REFERENCIA QUE PROMETÍA CIEN MIL VOTOS.

E) NIEGO HABER DECLARADO AL PERIODISTA EN CITA QUE MAS DE 100 MIL EVANGÉLICOS EN HIDALGO APOYARÍAN LA CANDIDATURA DEL PRIISTA FRANCISCO OLVERA RUIZ.

F) NIEGO HABER DECLARADO QUE SE HALLA PEDIDO QUE EL CANDIDATO QUE "TENGAN UN CORAZÓN PARA GOBERNAR CON EQUIDAD Y PLURALIDAD PARA TODOS LOS HIDALGUENSES" SEA A QUIEN LOS FELIGRESES DARÁN SU VOTO, ES DECIR, FRANCISCO OLVERA RUIZ.

G) NIEGO HABER DECLARADO AL PERIODISTA QUE FIRMA LA NOTA EN COMENTO QUE, SOBRE QUIEN SERÁ EL CANDIDATO AL QUE "LA GENTE DARA SU VOTO", TODO DEPENDERÁ DE QUE ABANDERADO DE CONTINUIDAD A LA LABOR DEL GOBERNADOR MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.

H) NIEGO TODO LO ASENTADO EN ESA NOTA PERIODÍSTICA, POR EL C. LUIS PINEDO, TODA VEZ QUE YO NO AUTORICE ESA NOTA EN SU CONTENIDO Y NO AUTORICE LA PUBLICACIÓN EN ESOS TÉRMINOS, PUES ESTOY CONSIENTE DE MIS DEBERES Y OBLIGACIONES ASÍ COMO DE MIS DERECHOS COMO CIUDADANO





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- la instrumental de actuaciones.- que se deriva de todo lo actuado y que se actúe en el expediente; 2.- La presuncional.- Legal y Humana.

Por su parte el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, manifestó en su escrito de contestación lo siguiente:

Como se advierte de la anterior transcripción, la quejosa reclama, sustancialmente, de el C. Samuel Noguera García, como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, supuestos actos de proselitismo a favor del suscrito, José Francisco Olvera Ruiz (entonces candidato de la Coalición "Unidos Contigo" a la gubernatura del Estado de Hidalgo).

Los pretendidos actos de proselitismo los refiere como supuestas declaraciones a un periodista del periódico "Milenio", relativas a que en la jornada electoral del pasado 4 de julio, más de cien mil evangélicos emitirían su voto a favor del suscrito.

Bajo tal supuesto, la denunciante propone una serie de argumentos falaces en los que, a través del planteamiento de premisas falsas, construye diversos razonamientos cuyas conclusiones devienen, por tal razón, necesariamente falsas.

Para demostrar lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones lógico-jurídicas que evidencian lo improcedente e infundado de la queja interpuesta.

A) *Primeramente, me refiero al capítulo de "HECHOS" que expone la parte denunciante:*

1- Por lo que hace al hecho uno, es cierto.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

2.- Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio.

3.- En lo que se refiere al hecho tres, se reconoce en términos de lo que al efecto dispone la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Este hecho ni se afirma ni se niega, en virtud de que no se trata de un hecho propio, sin embargo, por tratarse del sustento de las imputaciones que realiza la parte denunciante, se harán las precisiones relativas en el apartado siguiente.

B) Ahora bien, debido a que la queja presentada se sustenta, esencialmente, en lo expresado por la coalición denunciante en el hecho cuatro, así como en lo manifestado en el apartado que la quejosa refiere como "**CONSIDERACIONES LEGALES**", me permito expresar en este apartado lo siguiente:

En su escrito de queja, la coalición denunciante atribuyó en forma directa al C. Samuel Noguera García, a su decir, Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, supuestos actos de proselitismo a favor del suscrito, José Francisco Olvera Ruiz (entonces candidato de la Coalición "Unidos Contigo" a la gubernatura del Estado de Hidalgo).

Los pretendidos actos de proselitismo los hace consistir en supuestas declaraciones a un periodista del periódico "Milenio", relativas a que en la jornada electoral del pasado 4 de julio, más de cien mil evangélicos emitirían su voto a favor del suscrito.

Igualmente, señaló que para la invitación a votar, el C. Samuel Noguera García se:

[...]





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"... valió de medios materiales a fin de lograr su objetivo de proselitismo a favor de una clara opción política, pues emitió su mensaje en forma pública en la publicación del martes 15 de junio del 2010, del periódico Milenio, Hidalgo con misma fecha, del año 2 número 420, en la sección de Ciudad y Región, página 10 en donde se ubica una nota periodística cuyo encabezado tiene como título: "Evangélicos se van con el PRI", y como subtítulo: "Samuel Noguera García, Presidente de la federación Internacional de Iglesias Cristianas, promete cien mil votos".

[...]

A efecto de atribuirle de manera directa la realización de los supuestos actos proselitistas contrarios a la legalidad al C. Samuel Noguera García (e imputarle responsabilidad jurídica a la Coalición "Unidos Contigo" y al suscrito), la parte quejosa ofreció únicamente la nota periodística referida.

Sin embargo, debe tenerse presente que la reproducción que se hace en un periódico de supuestas declaraciones, sólo constituye la opinión de lo que el periodista o reportero entendió o creyó entender acerca de lo que, en su caso, hubiere manifestado el entrevistado.

Esto es, desde mi perspectiva, la existencia de una nota periodística no puede demostrar, por sí misma, que lo asentado allí corresponda con lo verdaderamente expuesto o manifestado por la persona que hubiere declarado, sino solamente lo que el entrevistador interpreta de las expresiones de la persona que entrevistó.

Además, no podría descartarse el hecho de que tanto los reporteros como los editores de periódicos tengan sus muy particulares intereses, y en virtud de ellos orienten o sesguen de manera intencional las opiniones que recogen de sus entrevistados, de ahí el escaso valor demostrativo que se pudiera otorgar a medios probatorios de tal naturaleza.

En este sentido, también se hace notar que respecto al valor probatorio de las notas periodísticas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las mismas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

circunstancias existentes en cada caso concreto, por ejemplo, si se aportaron varias notas, si éstas provienen de distintos órganos de información, si son atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, etcétera.

El ponderar en su justa dimensión todas esas circunstancias, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, le permitirá al juzgador otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

*Sustenta el anterior criterio la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 38/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", en las páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, cuyo rubro es del tenor siguiente: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

En el caso concreto, la parte denunciante únicamente aportó una nota periodística, cuyo sentido y valor demostrativo se desvaneció al extremo, pues debe tenerse presente que dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, existe un pronunciamiento expreso y categórico sobre la falsedad de los hechos consignados en la referida nota periodística.

En efecto, el C. Samuel Noguera García, como sujeto originario del supuesto acto irregular manifestó, en la parte conducente, lo siguiente en torno a las declaraciones que se le atribuyeron en la nota periodística de mérito:

(se transcribe)

De la transcripción anterior, se puede constatar que la persona cuestionada aseveró, en forma expresa y categórica, que el contenido de la nota de referencia es producto de apreciaciones personales del periodista que la firma, y niega, por tanto, todo lo asentado en ella, es decir, niega que las supuestas declaraciones sean suyas, y además afirma que nunca autorizó la publicación de la nota en los términos en que apareció, lo que desvanece absolutamente el levísimo indicio que pudiera haber generado el contenido de la nota periodística de referencia, por lo que no es dable siquiera suponer la comisión de algún acto proselitista irregular o alguna supuesta violación a la secrecía en la emisión del sufragio ni, mucho menos, responsabilidades jurídicas a cargo del suscrito o de la coalición postulante.





C) En otro orden de ideas, me permito hacer notar que del análisis minucioso que se haga del contenido de la nota periodística tantas veces referida, también se puede advertir que en los párrafos entrecuillados (supuestamente, lo aseverado por el declarante), **no existen las afirmaciones o conclusiones que el periodista destaca en la nota.**

Esto es, de una revisión cuidadosa que se haga de la nota periodística, se puede constatar en forma indubitable que en los párrafos entrecuillados (supuestamente, las declaraciones realizadas) no consta ninguna invitación a votar, no se refiere el nombre de ningún candidato o coalición respecto del que se emitiría algún voto, tampoco el número de evangélicos que supuestamente votarían a favor del suscrito, por lo que es claro que las afirmaciones cuestionadas por la coalición denunciante no constituyen más que, en todo caso, la subjetiva interpretación del reportero o periodista que redactó la nota.

En efecto, en la nota periodística se aprecian los siguientes párrafos entrecuillados (supuestas afirmaciones del declarante):

[...]

"... en primer lugar, los evangélicos somos ciudadanos participativos que creemos que nuestras autoridades son puestas por Dios".

"... por todas nuestras autoridades oramos y las bendecimos".

"... que las autoridades verdaderamente se preocupen por los más necesitados y marginados, los pobres, los que no tiene una casa o un pan diario para comer".

"... tengan un corazón para gobernar con equidad y pluralidad para todos los hidalguenses".





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

"... oramos y deseamos que el próximo gobernador no solo prometa, sino que en el poder se mantenga siempre cercano a la gente, como le dijeron los apóstoles a Jesús: "Acuérdate de nosotros cuando estés en tu reino".

"... La confianza en el hombre que dirigirá los destinos de nuestro estado, será en aquella persona que lleve al estado de Hidalgo a un desarrollo sustentable".

[...]

*Como se puede constatar con toda claridad, en los párrafos entrecomillados (que supuestamente constituyen las declaraciones del C. Samuel Noguera García), **no constan las aseveraciones cuestionadas por la coalición denunciante**, por lo que ni aun en el hipotético caso de que se estimara que dichas afirmaciones se hubieran emitido, de ninguna manera se podría estimar la comisión de algún acto de proselitismo a favor del suscrito o de la coalición postulante, ni de alguna supuesta violación a la secrecía en la emisión del sufragio.*

Establecido lo anterior, en mi concepto, dentro de la presente causa administrativa no existe ningún elemento, ni siquiera como leve indicio, que pueda apuntar a la existencia de un hecho proselitista irregular ni, mucho menos, alguna base sólida y seria que permita atribuirlo a la Coalición "Unidos Contigo" o al suscrito, José Francisco Olvera Ruíz.

En efecto, esa H. autoridad administrativa electoral podrá comprobar de las constancias en autos que en ningún momento existió transgresión a la normatividad electoral aplicable, ni algún tipo de responsabilidad por parte de los denunciados.

En este sentido, y respecto de los medios probatorios ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja, se objeta su idoneidad y valor demostrativo para los fines que pretende la quejosa.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En conclusión, y toda vez que la actuación del compareciente, José Francisco Olvera Ruiz, en su entonces carácter de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo, así como de los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Contigo", se ajustó en todo momento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral de la entidad, no podría estimarse alguna afectación a la legislación aplicable, como erróneamente afirma la coalición denunciante por lo que, desde mi perspectiva, debe declararse como totalmente improcedente e infundada la queja interpuesta.

D) *Por último y con independencia de todo lo anterior, cabe hacer valer como excepción defensiva a favor del suscrito, que en el supuesto no concedido de que de la publicación de la nota periodística antes referida se concluyese que se hubiese violado alguna disposición electoral o de cualquier otra naturaleza, el quejoso no expone ni un solo argumento ni ofrece prueba alguna tendiente a demostrar mi supuesta responsabilidad en lo difundido en la multicitada nota periodística.*

En efecto, conforme a los más elementales principios del derecho punitivo o sancionador, para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, es preciso:

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal, si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter,*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor.*

En el caso concreto, como ya se expuso, la conducta denunciada no constituye infracción alguna a la norma electoral, sin embargo, con independencia de lo anterior, se insiste, la denunciante no expone argumentos tendientes a evidenciar en qué consiste la supuesta responsabilidad que, a su decir, correspondería al suscrito, derivada de la información difundida en la multicitada nota periodística que se reclama en el escrito de queja, esto es, no argumenta ni aporta prueba alguna, que demuestre que el suscrito declaró, acordó, o pactó de alguna manera con algún dirigente o alguna asociación o agrupación religiosa; tampoco razona porque frente a actos de terceros, el suscrito en mi calidad de candidato, sería responsable a título personal de lo difundido en la nota periodística, como en su oportunidad se pretendió hacerlo respecto de la también denunciada coalición "Unidos Contigo".





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona sin que medie prueba o argumento bastantes para acreditar su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento a procedimiento sancionador se pretende haga valer mis derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se me sancione, por una conducta que a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen de mi conocimiento argumentos o pruebas a partir de los cuales se me pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral; en otras palabras, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios, a partir de los cuales se pueda concluir mi autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral o el contenido de disposiciones jurídicas concretas a partir de las cuales se me pueda reputar responsabilidad por actos realizados por terceros.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, cabe concluir que, con independencia de que los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une" en forma alguna podrían ser considerados como contrarios a la normatividad electoral del Estado de Hidalgo, en autos tampoco existe el más mínimo elemento que evidencie mi posible autoría o participación en lo difundido en la nota periodística reclamada, a que se refiere la denunciante en su escrito de queja, razones las anteriores por lo que solicito atentamente a ese H. Consejo General declare **infundada** la queja presentada por la coalición "Hidalgo nos Une".*

En relación a las manifestaciones expresadas por las partes en este procedimiento, advertimos que la coalición "Hidalgo nos Une" se queja de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, que textualmente refiere:

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Del escrito de denuncia se advierte, que los sujetos denunciados son: la coalición "Unidos Contigo"; su entonces candidato a la gubernatura del Estado, José Francisco Olvera Ruiz; y, el ciudadano Samuel Noguera García, señalado por la coalición denunciante como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas.

Respecto del denunciado, Samuel Noguera García, señalado como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, los hechos sujetos a revisión devienen de la presunta infracción al precepto constitucional de separación entre la iglesia y el Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a la prohibición expresa para los ministros de culto de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Así tenemos que en el expediente sujeto a resolución, consta la documental pública presentada por el licenciado Abraham Madero Márquez, Director de Ministros de Culto, de la Secretaría de Gobernación, prueba ésta que en términos de lo establecido por los artículos 15, fracción I, inciso c; y, 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, y con la cual se acredita a satisfacción de esta autoridad, que el ciudadano Samuel Noguera García es ministro de culto de la iglesia evangélica nacional misionera.





Acreditada que fue la calidad de ministro de culto del sujeto denunciado, habrá que determinar si el sujeto denunciado incurrió en la violación de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; por lo que, obra en el expediente a estudio, como única prueba en su contra presentada por la coalición denunciante, la documental privada consistente en la nota periodística presentada adjunta al escrito inicial, la cual, en términos de lo establecido en el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la tesis de jurisprudencia intitulada "*Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria*", carece de valor probatorio pleno, por lo que, por sí sola, esta documental, no resulta suficiente para determinar la responsabilidad de este sujeto denunciado, además que al relacionarla con los demás medios probatorios que obran en el expediente, tampoco logra generar convicción, respecto de la veracidad de los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une", como se aprecia enseguida.

En efecto, esta autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades investigadoras, recabó la documental privada (con valor probatorio de indicio según el artículo 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral) consistente en el oficio signado por el ciudadano Ramón Sevilla Turcios, Director Editorial de Milenio Hidalgo, presentado con fecha once de julio de dos mil diez, y en la cual menciona, en primer lugar: "*que la grabación requerida de la entrevista a Samuel Noguera García..... no se tiene, debido a que el reportero de Milenio Hidalgo, Luis Pinedo la borró por un error involuntario*"; y en segundo lugar: "*Sin embargo, hago precisar que el contenido de dicha entrevista, publicado en la sección "ciudad y región" página 10 el día 15 de junio de 2010, es verdadero y que incluso el mismo entrevistado la ha corroborado*"; es decir, por una parte, sostiene que no existe la constancia de la grabación de la entrevista realizada al denunciado, con la que pudiera en todo caso, apreciarse auditivamente lo que manifestara de manera personal y directa en relación a los hechos sujetos a investigación; y por otra parte, el Director Editorial de Milenio Hidalgo, ratifica el contenido de la nota publicada por su periódico, porque según su dicho, así lo corroboró el mismo entrevistado; sin embargo y contrario a esto, constan también en el expediente otros elementos de prueba, como





lo son, en primer lugar, la contestación del denunciado Samuel Noguera García, quien sostiene entre otras cosas: *"NO ME RESPONSABILIZO DE DICHA NOTA Y ME DESLINDO DE SU CONTENIDO POR NO HABERLO ESCRITO NI FIRMADO NI AUTORIZO LA PUBLICACIÓN EN ESOS TÉRMINOS..... AUNQUE CONTIENE SUPUESTAS DECLARACIONES DEL QUE SUSCRIBE, MISMAS QUE NO RECONOZCO COMO MÍAS, Y QUE AFIRMO QUE YO NO EXPRESE Y MUCHO MENOS AUTORIZO SU PUBLICACIÓN..... EL ENCABEZADO DE LA NOTA PERIODÍSTICA EN COMENTO ES "EVANGÉLICOS SE VAN CON EL PRI", RESULTA SER UNA APRECIACION PERSONAL DEL PERIODISTA QUE ESCRIBIÓ LA NOTA EN COMENTO Y NO UNA DECLARACIÓN DEL QUE SUSCRIBE EL QUE SUSCRIBE JAMÁS DECLARO AL REPORTERO QUE FIRMA LA NOTA DE REFERENCIA QUE PROMETÍA CIEN MIL VOTOS..... NIEGO HABER DECLARADO AL PERIODISTA EN CITA QUE MAS DE 100 MIL EVANGÉLICOS EN HIDALGO APOYARÍAN LA CANDIDATURA DEL PRIISTA FRANCISCO OLVERA RUIZ..... NIEGO HABER DECLARADO QUE SE HALLA PEDIDO QUE EL CANDIDATO QUE "TENGAN UN CORAZÓN PARA GOBERNAR CON EQUIDAD Y PLURALIDAD PARA TODOS LOS HIDALGUENSES" SEA A QUIEN LOS FELIGRESES DARÁN SU VOTO, ES DECIR, FRANCISCO OLVERA RUIZ..... NIEGO HABER DECLARADO AL PERIODISTA QUE FIRMA LA NOTA EN COMENTO QUE, SOBRE QUIEN SERÁ EL CANDIDATO AL QUE "LA GENTE DARA SU VOTO", TODO DEPENDERÁ DE QUE ABANDERADO DE CONTINUIDAD A LA LABOR DEL GOBERNADOR MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG";* y consta también, la declaración testimonial del ciudadano José Luis Pinedo Fernández (con valor indiciario en términos del artículo 19 anteriormente citado de la ley procesal electoral local), quien manifestó que: *no ratifica el contenido de la nota porque fue editada por la redacción del periódico Milenio; que los encabezados, cabeza de descanso y las claves son redactadas por la dirección editorial; que los textos que aparecen entrecomillados fueron las declaraciones realizadas por Samuel Noguera García";* por lo tanto, analizadas que fueron en su conjunto, la nota periodística exhibida, con las manifestaciones de los ciudadanos: Samuel Noguera García, denunciado en este procedimiento; Ramón Sevilla Turcios, Director Editorial de Milenio Hidalgo; y, José Luis Pinedo Fernández, reportero que realizó la entrevista; se llega a la conclusión, de que el precario valor probatorio que pudiera tener de forma



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

individual la nota periodística presentada en vía de prueba por la coalición denunciante, al adminicularla con los demás elementos de prueba recabados por esta autoridad, lejos de robustecer su valor, lo desvanece, y se colige, lógica y jurídicamente, que los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une", no logran acreditarse a satisfacción de esta autoridad, por lo que es de declararse improcedente la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", sirviendo de sustento jurídico la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.





Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No obstante lo anterior, y suponiendo, como se manifiesta en la declaración testimonial de José Luis Pinedo Fernández, referente a que solo los textos entrecomillados son las declaraciones del denunciado, de las cuales apreciamos las siguientes: *"en primer lugar, los evangélicos somos ciudadanos participativos que creemos que nuestras autoridades son puestas por Dios", "por todas nuestras autoridades oramos y las bendecimos", "que las autoridades verdaderamente se preocupen por los más necesitados y marginados, los pobres, los que no tiene una casa o un pan diario para comer", "tengan un corazón para gobernar con equidad y pluralidad para todos los hidalguenses". "oramos y deseamos que el próximo gobernador no solo prometa, sino que en el poder se mantenga siempre cercano a la gente, como le dijeron los apóstoles a Jesús: "Acuérdate de nosotros cuando estés en tu reino", "La confianza en el hombre que dirigirá los destinos de nuestro estado, será en aquella persona que lleve al estado de Hidalgo a un desarrollo sustentable";* es de considerarse que en ninguna parte se advierte la intención de hacer proselitismo a favor o en contra de ningún candidato, partido político o coalición, es decir, en ninguna parte logra leerse palabras que se refieran a la elección o al proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Hidalgo el año próximo pasado, tales como "vota" "votar" "sufragar" "elección", etcétera, así como tampoco se aprecian palabras referentes a ninguno de los candidatos contendientes, específicamente al denunciado José Francisco Olvera Ruiz, ni a la coalición denunciada que lo postulara "Unidos Contigo", por lo que es de considerarse, que en el supuesto de que las frases entrecomilladas fueran las verdidas por el ciudadano Samuel Noguera García, los hechos denunciados por la coalición "Hidalgo nos Une", no son contrarios a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado de Hidalgo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

No obstante lo considerado anteriormente en relación a que no se acreditan fehacientemente los hechos motivos de la denuncia presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", es de tenerse en cuenta, que con relación a los co-denunciados, coalición "Unidos Contigo" y José Francisco Olvera Ruiz, del análisis que se realiza al escrito de denuncia, se concluye, que no se advierte ninguna circunstancia que vincule y responsabilice a la coalición "Unidos Contigo" y su otrora candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo José Francisco Olvera Ruiz, habida cuenta, que la narrativa se refiere a presuntas manifestaciones vertidas por el ciudadano Samuel Noguera García, señalado como Presidente de la Federación Internacional de Iglesias Cristianas, sin que haya, ni en la misma redacción de los hechos, ni en las constancias de autos ya analizadas, la mención o indicio, de nexos o vínculo, entre éste sujeto con los demás sujetos co-denunciados, ni tampoco la existencia de acuerdo, autoría o coautoría entre los sujetos denunciados, por lo que, se deduce la improcedencia de la queja interpuesta.

Además, los hechos narrados por la denunciante, no son precisos ni claros respecto de la coalición denunciada y su entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, así como tampoco se establecen en él, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de realización de los mismos por la coalición "Unidos Contigo" y José Francisco Olvera Ruiz, es decir, aun y cuando haya la mención de hechos presuntamente violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de su lectura no logra advertirse que su autor material o intelectual sean la coalición y/o su candidato postulado, ni como ya se sostuvo, que haya mediado entre éstos y Samuel Noguera García acuerdo alguno para que con las manifestaciones de Samuel Noguera García, pudiera beneficiarse a los co-denunciados.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Por lo tanto, y ante la ausencia de hechos claros y precisos; la carencia de manifestaciones de circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, la ausencia de pruebas que pudieran vincular y responsabilizar a la coalición "Unidos Contigo" y al ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, lo dable es sostener la consideración de declarar improcedente de la denuncia en contra de dichos sujetos co-denunciados, sirviendo de sustento la tesis de jurisprudencia transcrita anteriormente y la que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.



IEEHGO2010



En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 254, 255, 256, 257 258, 259, 260, 261 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Unidos Contigo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une" en contra de la coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo José Francisco Olvera Ruiz, así como en contra del ciudadano Samuel Noguera García.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

